



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0845/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2013-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Roberto Pineda Mesa contra la Sentencia núm. 154, de veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2013-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Roberto Pineda Mesa contra la Sentencia núm. 154, de veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

La Sentencia núm. 154, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), objeto de este recurso de revisión fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazando el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 64/2009, del treinta (30) de julio de dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. En su dispositivo, la Sentencia núm. 154, establece:

*Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Pineda Mesa, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de julio del 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Declara que no ha lugar a condenación en costas, en vista de que la parte recurrida incurrió en defecto.*

No existe constancia en el expediente sobre la notificación de dicha decisión judicial a la parte recurrente. Esta circunstancia conforme al precedente fijado en la Sentencia TC/0001/18 de este Tribunal, implica que a falta de la constancia de notificación de la sentencia recurrida, el plazo para recurrir en revisión no corre en perjuicio del recurrente.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión contra la prealudida Sentencia núm. 154, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), fue incoado mediante instancia,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), por Roberto Pineda Mesa y notificado a la recurrida, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM SIGLO XXI, S. A.), mediante Oficio núm. 14032, del tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013), expedido por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 154, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 64/2009, del treinta (30) de julio de dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, arguyendo los motivos siguientes:

*a. ... el mandato debe atenerse a la común intención de las partes contratantes, en el caso de la especie, la empresa que contrata a un abogado, le entrega su documentación (sic) dinero para ser ofertado, a los fines de solucionar un conflicto laboral, se presume su mandato, derivado de la intención, lo cual es examinada por los jueces del fondo, con respecto al objeto y la causa del proceso perseguido en su contra y el proceder de buena fe y el deber de diligencia que conlleva el accionar de un abogado en beneficio de su cliente, en este caso, una oferta real de pago, que no ha negado la empresa representada;*

*b. ... y que las prestaciones laborales (preaviso y cesantía) componen las sumas o valores que deben ser pagadas en su totalidad para detener la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, como ha sido juzgado de forma constante por esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. ...que si bien es cierto que el artículo 654 del Código de Trabajo plantea que los ofrecimientos reales de pago se regirán por el procedimiento común, ello es sin perjuicio de que dicho derecho común debe ser aplicado conforme a las particularidades específicas del Derecho del Trabajo, en donde no existen nulidades por vicios formales, sino lo que procede es la regularización del acto viciado en los casos de omisiones substanciales que perjudiquen derechos de las partes o hagan imposible la aplicación de la ley;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión constitucional, Roberto Pineda Mesa, pretende la anulación de la referida Sentencia núm. 154, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), bajo los siguientes alegatos:

*a. ... la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional al calcular el valor de las horas extras que le reconoció (como ampliamente se explica en el recurso de casación de su sentencia), partió de un salario distinto tanto al propuesto por esta...*

*b. la referida decisión ha vulnerado y violentado derechos fundamentales, entre ellos el sagrado derecho de defensa y el debido proceso, violentando el derecho a una justicia accesible y oportuna, dentro de un plazo razonable y por ante una jurisdicción competente, independiente e imparcial, y el derecho a un juicio, público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (Artículo 69, numerales 2 y 4) ...*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La recurrida, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM SIGLO XXI, S. A.), no depositó escrito de defensa.

**6. Pruebas documentales**

1. Comprobantes de pagos de salario y subsidio de almuerzo, hechos por Aerodom Siglo XXI, S. A., al recurrente, los días: veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008), catorce (14) de mayo de dos mil ocho (2008), quince (15) de julio de dos mil ocho (2008) y siete (7) de diciembre de dos mil nueve (2009).
2. Comunicación de terminación de contrato de trabajo por desahucio, del veintiocho (28) de agosto de dos mil ocho (2008), dirigida por Aerodom Siglo XXI, al señor Roberto Pineda Mesa.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

Entre el recurrente y la recurrida existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por el desahucio ejercido por esta última, lo que dio lugar a que el recurrente incoara una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras laboradas y daños y perjuicios. Durante el conocimiento de la referida demanda, en audiencia, la empleadora le hizo una oferta real de pago al demandante, la cual no fue aceptada por éste, pero, sin embargo, el tribunal apoderado, Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del D. N., mediante su Sentencia núm. 539/2008, dictada el treinta (30) de diciembre de dos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil ocho (2008), declaró la validez en todas sus partes de la referida oferta real de pago.

Ese fallo fue apelado por el trabajador, resultando apoderada del conocimiento de dicho recurso la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D. N., la cual por Sentencia núm. 64/2009, de treinta (30) de julio de dos mil nueve (2009), acoge la sentencia impugnada en cuanto a la validez de la oferta real de pago y además condenó al empleador al pago de daños y perjuicios y horas extras. No conforme con esa decisión, el trabajador recurrió en casación, recurso que fue rechazado, mediante la Sentencia núm. 154, de veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Siendo esta última la sentencia objeto del presente recurso.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión**

a. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, cuando señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Se advierte que no reposa en el presente expediente documento alguno que acredite el hecho de que la sentencia recurrida hubiere sido notificada a la parte recurrente Roberto Pineda Mesa. Sin embargo, al no existir la constancia de la notificación al recurrente, el plazo para recurrir en revisión nunca empezó a correr conforme al precedente de las Sentencia TC/0135/14, de treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014). Por tanto, el recurso se interpuso dentro del plazo hábil.

c. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto en cuanto a su admisibilidad a tres (3) requisitos:

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 154, de veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de casación, pone fin a una litis laboral, por lo que se cumple con dicho requisito.

- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha que señala el artículo 277 de la Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), o sea, después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que cumple con este otro requisito.

- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11; Estos casos son los siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En cuanto al último requisito de admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, es decir, el 3 del artículo 53, anteriormente citado, el Tribunal advierte que el recurrente, Roberto Pineda Mesa, al interponer su recurso alegó que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la sentencia recurrida, violó el derecho de defensa y el derecho al debido proceso; lo que significa que se alega la violación de derechos fundamentales.

e. El anterior requisito de admisibilidad está sujeto a su vez a cuatro (4) condiciones:

- Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. En el caso presente, el recurrente, en la instancia contentiva del recurso de casación, alegó que la Sentencia núm. 64/2009, del treinta (30) de julio de dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D. N., carecía de motivos, es decir, que no se cumplió con el debido proceso judicial, con lo que se cumple con este requisito.

- Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. En el presente caso, como ya hemos sostenido en el párrafo anterior, la violación al derecho fundamental alegado fue planteado al momento de recurrir en casación, pero al no ser acogido el mismo entonces el recurrente alega que con esa sentencia que decidió el referido recurso de casación y que es atacada con el presente recurso se incurrió en una violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

- Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En este caso, el recurrente le atribuye a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrir en violación al derecho de defensa y al debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. La trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer revista importancia para la interpretación, aplicación y eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. En el caso ocurrente el presente asunto tiene importancia, en cuanto al contenido esencial al derecho de defensa y al debido proceso judicial en materia de trabajo.

**10. En cuanto al fondo del recurso**

a. En el caso presente, el recurrente le atribuye a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violaciones relativas a la tutela judicial efectiva, a las reglas del debido proceso (artículos 68 y 69, numerales 1, 2, 4, 9 y 10, de la Constitución), así como al derecho de defensa. En relación con este último aspecto, (derecho de defensa) el recurrente no especifica en qué consiste tal violación, simplemente se limita a hacer una simple mención, lo que dificulta que este Tribunal pueda determinar en qué consistió esa supuesta violación.

b. En lo relativo a la tutela judicial efectiva y las reglas del debido proceso, manifiesta el recurrente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no tuteló sus derechos, pues pasó por alto que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, al dictar la Sentencia núm. 64/2009, del treinta (30) de julio de dos mil nueve (2009), asumió un elemento que no le fue sometido a su consideración en el recurso de apelación y con esa postura agravó la situación del recurrente en apelación.

c. El argumento central de la alegada violación al debido proceso y a la inmutabilidad del mismo que aduce el recurrente, lo constituye la oferta real de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pago que le hizo la recurrida, siendo puntos controvertidos en el proceso la validez de dicha oferta; el mandato que tenía el abogado para hacer dicha oferta en audiencia; el monto ofertado; si las costas del procedimiento debían formar parte de la suma ofertada, y si la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D. N., al confirmar la validez de la oferta que se había pronunciado en primer grado, podía determinar la fecha exacta en la cual cesó el cumplimiento del astreinte del artículo 86 del Código de Trabajo.

d. En cuanto a la validez de la oferta real de pago en cuestión, tal como lo juzgó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia aquí recurrida, se asumió la jurisprudencia constante de esa alta corte, que señala que si en el desarrollo de una audiencia se hiciera una oferta real de pago y ésta no es aceptada, no es necesario consignar en la Colecturía de Impuestos Internos la suma ofertada, bastando únicamente el ofrecimiento para que el tribunal, si procede, disponga la validación de dicha oferta real de pago, tal como como ocurrió en la audiencia del veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008), durante el conocimiento del proceso en primer grado. Además tratándose este proceso de materia laboral, el Principio XIII del Código de Trabajo dispone que la conciliación está abierta en todo estado de causa, por lo que la parte demandada puede pedir que se promueva la conciliación y, en ese ánimo, hará la oferta que entienda pertinente y aunque no se acepte tal ofrecimiento, puede el tribunal validarla, si se comprueba que cumple con el monto adeudado.

e. En cuanto al segundo punto controvertido, es decir, el poder que necesitaba el abogado para ofertar, la Suprema Corte de Justicia juzgó en la sentencia recurrida, que se presume la existencia de un mandato de representación judicial entre la empresa empleadora y su abogado contratado para que solucione un conflicto laboral, lo que fue examinado por los jueces del fondo, tomándose siempre en cuenta la buena fe y el deber del abogado mandatario, y que en el caso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la especie dicho mandato no fue negado o limitado por la recurrida. Además, en el proceso laboral, por aplicación del artículo 521 del Código de Trabajo, en el caso de que una oferta real de pago se haga en audiencia pública, si la misma es aceptada, aunque no se haga efectiva en ese momento, podría levantarse acta de acuerdo y ésta producirá los efectos de una sentencia irrevocable, quedando así garantizado el crédito del trabajador por un título ejecutivo, como lo sería dicha acta.

f. En lo relativo al tercer punto controvertido, esto es el monto ofertado, es preciso establecer que en la decisión recurrida se acogió un criterio jurisprudencial contenido en la Sentencia núm. 8, del nueve (9) de diciembre de dos mil nueve (2009), de la propia Suprema Corte de Justicia (B. J. núm. 1189, de diciembre de 2009) y consecuencia dispuso que en el proceso judicial que dio lugar a este recurso para validar la oferta real de pago en cuestión, los valores que necesariamente debían satisfacerse con dicha oferta eran los correspondientes a las prestaciones laborales del trabajador desahuciado, específicamente preaviso omitido y auxilio de cesantía, sin perjuicio de que el trabajador tenga derecho a otros conceptos como el pago de horas extras trabajadas que le fue reconocido por la sentencia de segundo grado, es decir, que por la naturaleza propia de la materia laboral los jueces que conocieron el fondo del proceso para validar la oferta sólo tenían que determinar si la suma de dinero ofertada contemplaba el pago del preaviso omitido y del auxilio de cesantía, como lo comprobó y estableció la corte de casación. Lo anterior se explica ya que al tratarse de un desahucio ejercido por el empleador se buscaba pagar las prestaciones laborales en sí, para detener la aplicación de la astreinte del artículo 86 parte *in fine* del Código de Trabajo, o sea, que el monto a pagar por este último concepto no siga aumentando.

g. Al tratar el cuarto punto controvertido, esto es las costas del procedimiento, la decisión recurrida sustenta el criterio de que el hecho de que éstas no estén



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contempladas en la oferta real de pago hecha en audiencia, no invalida la oferta, pues el abogado beneficiado podrá someter su estado de costas, a los fines de que el tribunal las liquide, por lo que en ningún caso esas costas podrán constituir un obstáculo para que se cumpla con el pago de las prestaciones laborales a que tiene derecho el trabajador y que la empleadora ha tenido interés manifiesto de pagar por medio de la referida oferta real de pago.

h. En cuanto al quinto aspecto controvertido, el recurrente le atribuye a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no acogerle su alegato de que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D. N., falló fuera de lo pedido (extra petita), ya que decidió un aspecto que no había recurrido ninguna de las partes, que consistió en acoger la validez de la oferta real de pago hecha durante el proceso en primer grado, específicamente en la audiencia, del veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008), causándole un perjuicio económico al único recurrente en apelación. Sin embargo, la sentencia recurrida resuelve todos y cada uno de los aspectos relativos a la oferta real de pago que nos ocupa, dándole respuesta a cada medio del recurso de casación de que estaba apoderada y analiza los argumentos enarbolados por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D. N., que confirmó parcialmente la sentencia de primer grado y, por ende, al igual que esa decisión lo hizo, validó la oferta real de pago hecha en la audiencia pública ya mencionada en este mismo párrafo, con algunas precisiones en su parte motiva, como es la eficacia de la referida oferta real de pago.

i. La determinación de la validez de la oferta real de pago que le formulara la empleadora y actual recurrida al trabajador recurrente, no constituye, en modo alguno, una cuestión que implique un fallo extra-petita, pues se trata de un aspecto englobado en el alcance general del efecto devolutivo de todo recurso de apelación que permite al tribunal de alzada conocer de toda situación jurídica ventilada ante el tribunal de primer grado. En la especie, al recurrir en apelación, la sentencia del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juzgado de Trabajo y no circunscribir el recurso a un aspecto específico del fallo, se asume que dicha apelación se formula contra todo lo decidido en la sentencia impugnada, incluyendo, en este caso, la validez o no de la referida oferta real de pago. Esta circunstancia fue debidamente ponderada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida en revisión.

j. En ese mismo sentido, es conveniente precisar que, por el examen de la sentencia recurrida en casación, esto es, la Sentencia núm. 64/2009, del treinta (30) de julio de dos mil nueve (2009), encontramos que el trabajador recurrente concluyó del modo siguiente en su recurso de apelación:

*PRIMERO: DE MANERA PRINCIPAL: Que se acojan en todas sus partes las conclusiones contenidas en el Recurso de Apelación; SEGUNDO: Que se nos conceda un plazo de 10 días a los fines de depositar un escrito ampliatorio de conclusiones; Por escrito (sic): PRIMERO: Acogiendo en todas sus partes las conclusiones vertidas tanto en la demanda introductiva de instancia depositada ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por el señor ROBERTO PINEDA MESA, contra la compañía AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A., (AERODOM SIGLO XXI), de fecha 25 de Septiembre del 2008, así como las vertidas en audiencia, las cuales se transcriben a continuación; "Que se acojan en todas sus partes las motivaciones planteadas en el cuerpo de la demanda relativas al pago de las horas laboradas en exceso de la jornada diaria las cuales sumadas a la semana ascienden en número a 16, cuyo pago reclamamos por las últimas 52 semanas de vigencia del contrato de trabajo; SEGUNDO: Que condenéis a la demanda AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S. A. (AERODOM SIGLO XXI), al pago de las costas del procedimiento, ordenado (sic) la distracción de las mismas, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*provecho de los abogados de la concluyente que afirmamos estarlas avanzando en su totalidad; (sic) (página 69 del expediente escaneado).*

k. Como se puede colegir, el recurso de apelación que se decidió en la misma es de alcance general, es decir, que no afecta en particular a ninguno de los ordinales del dispositivo de la sentencia de primer grado. Por tanto, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación en cuestión, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo estaba compelida a conocer y decidir sobre todos y cada uno de los aspectos sobre los cuales se había pronunciado el tribunal de primer grado; por ende, podía referirse a la validez de la oferta real de pago formulada, por primera vez en la audiencia del veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008), con todos los efectos jurídicos que desde ese momento surtía.

l. En esas atenciones, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de decidir el recurso de casación en su Sentencia núm. 154, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), no incurrió en violaciones a la norma constitucional, tales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, como lo alega el recurrente, ya que por el examen y desglose de esa decisión, realizado por este Tribunal, hemos advertido que se dio respuesta a los medios del recurso de casación de que estaba apoderada, con explicación clara, precisa y estableciendo el vínculo entre lo juzgado por la Corte de Trabajo y la norma jurídica (ley y jurisprudencia) que rige la materia laboral, determinándose que se hizo una correcta aplicación de la ley y de la fórmula propia de la mencionada materia. Por tales motivos, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), interpuesto por el señor Roberto Pineda Mesa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustituto; por motivo de inhibición voluntaria, No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Roberto Pineda Mesa, el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 154, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 154, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), por no haber violado la misma los derechos fundamentales alegados, tales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, señor Roberto Pineda Mesa, y a la parte recurrida, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM SIGLO XXI, S. A.).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**